

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Noviembre 15 de 2023.- A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de control de legalidad, allegada por correo electrónico el pasado 01 de Noviembre hogaño.- Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2312

Cali, Noviembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2017-00077-00

Se tiene que al revisar la solicitud realizada, tanto por el abogado Eduardo Solís Lemus, quien asegura actuar como apoderado judicial de Conexa Inmobiliaria LTDA Cesionaria; quien obra como acreedor hipotecario, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, con radicación No. 76001-31-03-001-2016-00266; así como el expediente de la referencia, en donde se pudo constatar que el solicitante no es parte dentro del proceso (artículo 53 y ss C.G.P.), que cursa en este despacho judicial.

Lo anterior anudado a que el artículo 132 del C.G.P., contempla que el control de legalidad tiene la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, mismas que a su vez, solo pueden ser alegadas por las partes dentro del proceso, ello a voces del inciso primero del artículo 135 *ibidem*. Además, esta misma norma, en su inciso final contempla de forma taxativa que se "...rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..."

Sin embargo, no es del caso ni siquiera dar aplicación a dicha norma ya que quien propone dicha solicitud no ostenta calidad de parte en el proceso, ni, mucho menos se ha acreditado de forma tal que pueda comparecer al mismo en los términos del artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho dando aplicación a lo señalado en los Arts. 132 y 135 del C.G.P., se abstendrá de dar el trámite a la solicitud de control de legalidad y compulsas de copias impetrada.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tratándose del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho, no se puede señalar sin más que los derechos del menor se encuentran desprotegidos o vulnerados, en el entendido que dentro de dicho asunto, el embargo y secuestro del inmueble propiedad del demandado, no es la única medida cautelar decretada, con el fin de la ejecución de título contentivo de la cuota de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INCORPORAR** al expediente el escrito de que ha dado cuenta secretaría en su informe, y ponerlo en conocimiento de las partes, para efectos de que se pronuncien respecto del mismo en el término de TRES (03) días, contados desde la notificación en estados de esta providencia.
- 2. ABSTENERSE** de dar trámite y resolver la solicitud de control de legalidad solicitada por el abogado Eduardo Solís Lemus, quien asegura ostentar la calidad de representante legal de Conexa Inmobiliaria LTDA, por lo manifestado anteriormente.
- 3. EXHORTAR** a las partes y demás sujetos procesales en el sentido de que, si es su deseo ser escuchados al interior de la presente casusa, en adelante se pronuncien a través de apoderado judicial legalmente postulado en los términos del artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

RAD. 2017-00077